

Fecha Aprobación Pleno: 21.09.2000

Fecha Publicación BOP: 06.04.2001

REGLAMENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE

El acceso de la población a mayores cotas de calidad de vida ha significado el paso de un desarrollismo incontrolado a un crecimiento industrial sometido a una vigilancia que impida impactos negativos en el medio natural.

Dentro del entorno urbano la población que vive en la ciudad muestra de igual manera un dedicado rechazo a las acciones urbanísticas que no permitan la existencia de zonas verdes y masas forestales, que sirven como áreas de esparcimiento y como pulmones autodepuradores de la atmósfera de la ciudad.

De cara a dotar de mayores cotas de calidad de vida, desde la Administración Municipal, y con objeto de fomentar la participación ciudadana en aspectos como la gestión medio ambiental, que se sigue en el Ayuntamiento, como Administración que quiere ser la más próxima al ciudadano, se redacta el presente Reglamento del Consejo Municipal de Medio Ambiente.

CAPITULO I.- FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 1

Será función primordial del Consejo fomentar la participación ciudadana y sensibilizar a la población frente a temas ambientales que le afecten como conjunto de personas, y tratará con carácter prevaleciente aquellas cuestiones y situaciones que afecten a Derechos Fundamentales de los ciudadanos, así como a su esencial calidad de vida.

Artículo 2

El Consejo actuará como un órgano de consulta no vinculante de la Administración Municipal en aquellos asuntos de materia ambiental que la Corporación considere oportuno someter a su información o consulta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.

Artículo 3

El Consejo Municipal de Medio Ambiente será competente para informar cuantos asuntos se refieran a la materia de Medio Ambiente y afecten al municipio de Palencia, tanto en lo que se refiera a la elaboración de proyectos, como a la adopción de medidas que puedan contribuir a mejorar las condiciones de conservación ambiental, o que se refieran a la gestión medioambiental de competencia municipal.

Artículo 4

El Consejo recibirá de forma periódica cuanta información se facilite por las distintas Administraciones Públicas en materia medioambiental, particularmente la que proceda de la gestión municipal en dicho ámbito, y la difundirá para general conocimiento, a través de los distintos órganos de participación ciudadana constituidos.

CAPITULO II.- COMPOSICION DEL CONSEJO

Artículo 5

El Consejo Municipal de Medio Ambiente estará presidido por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Palencia, quien podrá delegar la presidencia en el Concejal Delegado del Servicio de Medio Ambiente, Parques y Jardines en primer lugar, y, en caso de ausencia del mismo en el Concejal Delegado del Area de Urbanismo, o en cualquier otro Concejal que forme parte del Consejo.

Artículo 6

El Consejo estará integrado por los siguientes vocales:

- **Los Concejales Delegados del Area de Urbanismo y de los Servicios de Policía, Seguridad Ciudadana, Protección Civil, Extinción de Incendios y Tráfico; del Servicio de Obras, Infraestructuras y Servicios; y del Servicio de Medio Ambiente Parques y Jardines..**

- **Dos representantes de la Junta de Castilla y León**, uno perteneciente al **Servicio Territorial de Medio Ambiente** y otro al **Servicio Territorial de Industria**, a designar por la Comunidad Autónoma.
- **Dos profesores de Universidad** que por su especialidad aparezcan claramente ligados en su trabajo y disciplina a la técnica ambiental, designados por la propia Universidad.
- **Un Concejal representante de cada uno de los Grupos Políticos** del Ayuntamiento.
- **Un representante de cada una de las Centrales Sindicales** mayoritarias en el municipio.
- **Dos Técnicos Municipales** relacionados con el medio ambiente, a designar por el Ayuntamiento. Uno de ellos ejercerá la labor de Secretario del Consejo.
- **Un representante de la Federación de Asociaciones de Vecinos** a designar por dicha Federación.
- **Dos representantes de los grupos ecologistas** legalmente constituidos, a designar por los mismos colectivos.
- **Dos representantes de Asociaciones de Consumidores** constituidas legalmente, a designar por los mismos colectivos.
- **Un representante del Consejo de la Juventud**, a designar por dicho Consejo.
- **Un representante de la Federación de Asociaciones para el respeto social urbano (F.A.R.S.U.)**

Artículo 7

Cuando por los asuntos a tratar el Consejo lo estime oportuno, podrá invitar a aquellos especialistas que con su asesoramiento puedan mejorar la aportación que se pretende de cara a la mejora de la calidad de vida de la población. Dichos especialistas intervendrán en el Consejo con voz pero sin voto.

CAPITULO III.- FUNCIONAMIENTO Y REGIMEN INTERIOR.

Artículo 8

El Consejo Municipal de Medio Ambiente celebrará tres tipos de sesiones:

- a) Ordinarias.
- b) Extraordinarias.
- c) Extraordinarias de carácter urgente.

Artículo 9

1. Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. Se fijará la misma por acuerdo del Consejo, debiendo celebrarse, al menos una cada trimestre.

2.- Son sesiones extraordinarias las que convoque el Presidente, con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros del Consejo. Tal solicitud habrá de hacerse por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven, firmado personalmente por todos los que la suscriben. La relación de asuntos incluidos en el escrito no enerva la facultad del Presidente para determinar los puntos del orden del día, si bien la exclusión de éste de alguno de los asuntos propuestos deberá ser motivada.

3.- La convocatoria de la sesión extraordinaria a instancia de miembros del Consejo deberá efectuarse dentro de los cuatro días siguientes a la petición y no podrá demorarse su celebración por más de un mes desde que el escrito tuviera entrada en el Registro General.

4.- Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por el Presidente, cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permita convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles.

Artículo 10

1. Corresponde al Presidente convocar todas las sesiones del Consejo. La convocatoria de las sesiones extraordinarias habrá de ser motivada.
2. A la convocatoria de las sesiones se acompañará el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle, y de los borradores de actas de sesiones anteriores que deban ser aprobados en la sesión.
3. La convocatoria, el orden del día y los borradores de actas deberán ser notificados a los miembros del Consejo en su domicilio.
4. Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias urgentes.

Artículo 11

1. El orden del día de las sesiones será fijado por el Presidente asistido del Secretario. Asimismo podrá recabar, si lo estima oportuno, la asistencia de los miembros del Consejo.
2. El Presidente podrá incluir en el orden del día asuntos a instancia de, al menos, un tercio de los miembros del Consejo.
3. El Presidente, por razones de urgencia debidamente motivada, podrá incluir en el orden del día, de las sesiones ordinarias, a iniciativa propia o a propuesta de alguno de los miembros del Consejo, asuntos que no figurasen en el mismo, previa ratificación de su inclusión por mayoría simple.

Artículo 12

El Secretario del Consejo notificará a sus miembros los órdenes del día de las sesiones que se convoquen por la Presidencia, con la antelación establecida en el nº. 4 del artículo 10, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias urgentes, debiendo quedar debidamente acreditado el cumplimiento de este requisito.

Los miembros del Consejo deberán facilitar a la Secretaría su domicilio, y comunicar las variaciones que en el mismo se produzcan, en su caso, con el fin de poder dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 13

Con la convocatoria de la sesión respectiva, se distribuirá a los miembros del Consejo la copia o borrador del acta de la sesión anterior.

Una vez aprobada el acta, se remitirá a la Secretaría General del Ayuntamiento de Palencia, para su archivo y custodia.

Artículo 14

De los acuerdos que adopte el Consejo se dará traslado al Ayuntamiento de Palencia, para que, por los órganos competentes, se tramiten los expedientes correspondientes. En dichos acuerdos se hará constar el sentido del voto de quienes les hubieran adoptado.

Artículo 15

El Consejo podrá recabar de las distintas Administraciones Públicas cuanta información resulte necesaria para resolver los asuntos objeto de su competencia.

Artículo 16

Cuando se planteen problemas de contaminación ambiental que, por su magnitud puedan constituir un grave riesgo para la población, deberá ser oído preceptivamente el Consejo por la Administración Municipal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

En lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la normativa de Régimen Local.

Segunda

El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia".

Palencia, Febrero de 2001

EL ALCALDE,

Fdo.: Heliodoro Gallego Cuesta.